

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal -RCC
Demandante	SOCIEDAD MINERA MALABAR S.A.S.
Demandado	LACC MINERALS S.A.S.
Radicado	05001-31-03-008-2018-00335-00
Instancia	Primera
Tema	Incorpora, tiene notificado por conducta concluyente e indica sobre trámite de contestación a la demanda
Interlocutorio	738

Se anexan al expediente constancias de envío de aviso al demandado con resultado negativo (pdf 2, páginas 228-230).

Se incorpora constancia de envío de notificación al demandado, a través de correo electrónico (pdf 2, páginas 231-232), la cual, -pese a lo indicado por el apoderado de la parte demandante-, no podrá ser tomada en cuenta, por cuanto carece de constancia de entrega o recibo del mensaje de datos, elemento necesario con miras a establecer la efectiva realización de la notificación, conforme a lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad demandada al abogado GILBERTO CASTRILLÓN ZULUAGA, portador de la T.P. 157.286, en los términos del poder conferido (pdf 4, páginas 22-23).

En virtud de lo anterior, se advierte que la sociedad LACC MINERALS S.A.S. se tendrá notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Una vez culmine el término de traslado, se resolverá sobre los escritos de contestación de demanda y excepciones previas aportados por la demandada.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)